

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3952 *ORDEN de 17 de enero de 1986 por la que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, sobre ordenación de publicaciones oficiales, dispone en su artículo 5.º que en cada uno de los Departamentos ministeriales existirá una Comisión Asesora de Publicaciones y en su disposición final segunda faculta al respectivo titular para que determine la composición y funcionamiento de la misma.

Teniendo en cuenta que el programa editorial anual del Departamento ha de ser informado por la Comisión Asesora de Publicaciones, es necesario proceder a su creación y regulación.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se constituye en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la Comisión Asesora de Publicaciones a tenor de lo preceptuado en la disposición final segunda del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de publicaciones oficiales.

Art. 2.º Las funciones que competen a la Comisión Asesora de Publicaciones son:

a) Informar para su remisión a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, el programa editorial anual del Departamento, que será, en su caso, aprobado por el titular del Departamento.

b) Informar las propuestas de edición que se formulen con posterioridad a la aprobación del programa editorial, siendo preceptivo que éstas se acompañen de las razones justificativas de la necesidad de la edición.

c) Proponer en el ámbito del Departamento las excepciones a la centralización de la actividad editorial a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto.

d) Informar y proponer los criterios por los que se ha de regir la distribución y comercialización de las publicaciones del Departamento.

e) Proponer y elaborar los proyectos de normas que afecten al Departamento en materia de publicaciones.

f) Orientar las actividades editoras y difusoras del Departamento, prestando su asesoramiento en cuantos temas tengan relación con aquéllas.

g) Informar la Memoria anual de publicaciones.

h) Asesorar a la Secretaría General Técnica en estas materias.

Art. 3.º 1. Las propuestas de edición que se formulen con posterioridad a la aprobación del programa editorial podrán ser autorizadas, previo el informe preceptuado en el artículo 2.º b) de la presente Orden, por el Presidente de la Comisión Asesora de Publicaciones, incluyéndose desde ese momento en el programa editorial del Departamento a efectos de lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto.

2. Cuando existan razones de urgencia, el Presidente de la Comisión Asesora de Publicaciones del Departamento, podrá autorizar la edición de aquellas publicaciones no previstas en el programa anual, incluyéndose en dicho programa.

Art. 4.º La propuesta de autorización de gasto para la impresión de las publicaciones oficiales deberá ir acompañada del número de identificación y de certificación de la Secretaría de la Comisión Asesora del Departamento, sin cuyo requisito no podrá ser autorizada.

Art. 5.º La Comisión Asesora de Publicaciones funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

La composición del Pleno será la siguiente:

Presidente: El Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social.

Vicepresidente primero: El Secretario general técnico, que actuará de Presidente por delegación, en su caso.

Vicepresidente segundo: El Director general de Servicios.

Vocales:

Un representante, con rango mínimo de Subdirector general, por cada uno de los siguientes órganos:

Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social.

Secretaría General de Empleo y Relaciones Laborales.

Secretaría General para la Seguridad Social.

Gabinete del Ministro.

El Subdirector de Información Administrativa.

Secretario: El Director del Centro de Publicaciones.

La Comisión Permanente, presidida por el Secretario general técnico y, en su ausencia, por el Director general de Servicios, estará integrada por tres Vocales elegidos por el Pleno de la Comisión Asesora de entre sus miembros, actuando de Secretario el Director del Centro de Publicaciones.

Art. 6.º La Comisión Permanente asumirá las competencias que le sean atribuidas por el Pleno en virtud de delegación de las facultades que le corresponden y, en especial, las señaladas en el apartado b) del artículo 2.º de la presente Orden. Por decisión del Presidente podrán incorporarse a la Comisión Asesora de Publicaciones en calidad de asesores, el personal del Departamento cuya presencia se considere necesaria.

Art. 7.º 1. El Pleno se reunirá, convocado por el Presidente, cuando éste, a iniciativa propia o a propuesta de la Comisión Permanente, lo considere oportuno y preceptivamente para el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 6.º a) y c) del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto. El Pleno celebrará como mínimo una sesión al año.

2. La Comisión Permanente se reunirá cuando el Presidente lo estime oportuno y cuando sea necesario informar las propuestas de edición que se formulen con posterioridad a la aprobación del programa editorial y para el seguimiento de dicho programa.

Art. 8.º Las funciones de la Secretaría de la Comisión Asesora de Publicaciones serán las siguientes:

a) Prestar asistencia técnica a la Comisión y ejecutar los acuerdos de la misma.

b) Expedir las certificaciones acreditativas de la inclusión de las publicaciones en el programa editorial del Departamento, a efectos de lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto.

c) Elaborar la Memoria anual de publicaciones.

d) Mantener la comunicación necesaria con los Centros directivos, Entidades y Organismos autónomos del Departamento en las materias relacionadas con las competencias de la Comisión.

Art. 9.º La relación de la Comisión Asesora de Publicaciones con la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales se hará a través del Secretario general técnico.

Art. 10. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 17 de enero de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3953 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2605/1985, de 20 de noviembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los tubos de acero inoxidable soldados longitudinalmente y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 14 de enero de 1986, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 1972, segunda columna, artículo 4.º, apartado 2.3, primera línea, donde dice: «... forma de UNE 4A ...», debe decir: «... formato UNE 4A ...».

En el anexo, página 1973, segunda columna, en el apartado 1.2, donde dice:

«Clase 3. Tubo tecnológicas sin aporte de soldadura.

Clase 4. Tubo tecnológicas con aporte de soldadura»;

debe decir:

«Clase 3. Tubo para aplicaciones tecnológicas sin aporte de soldadura.

Clase 4. Tubo para aplicaciones tecnológicas con aporte de soldadura».

En la página 1974, primera columna, apartado 3.1, donde dice: «Silice (Si), 1,0 por 100», debe decir: «Silíceo (Si), 1,0 por 100».

En la página 1974, segunda columna, apartado 3.2.3, línea cuarta, donde dice: «... entre caras iguales a H ...», y debe decir: «... entre caras igual a H ...».

En la página 1975, segunda columna, apartado 5, en las líneas segunda y duodécima, donde dice: «esta Norma Técnica», debe decir: «estas especificaciones».

En la misma página y columna, apartado 7, donde dice:

«R > 2 % ± 10 %	R < 2 % a acordar».
«R > 2 Ø ± 10 %	R < 2 Ø a acordar».

Debe decir:

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

3954

CORRECCION de errores de la Orden de 13 de enero de 1986 por la que se aprueba la Lista Positiva de Aditivos y otros productos para uso en la elaboración de los productos cárnicos embutidos crudos-curados y para tratamiento de superficie de los mismos.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de fecha 22 de enero de 1986, páginas 3090 y 3091, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el anexo I, punto I. Colorantes

Donde dice:

«Colorantes artificiales Dosis máxima de uso 200 ppm, solos o en combinación».

debe decir:

«Colorantes artificiales Dosis máxima de uso 300 ppm, solos o en combinación».

En el anexo I, punto II. Conservadores

Donde dice:

«E-249. Nitrito potásico } Dosis máxima: 150 ppm.
E-250. Nitrito sódico } solos o en combinación».

debe decir:

«E-249. Nitrito potásico } Dosis máxima: 150 ppm, solos
E-250. Nitrito sódico } o en combinación (1)».

Donde dice:

«E-251. Nitrito sódico } Dosis máxima: 300 ppm, solos
E-252. Nitrito potásico } o en combinación (1)».

debe decir:

«E-251. Nitrito sódico } Dosis máxima: 300 ppm, solos
E-252. Nitrito potásico } o en combinación (1)».

En el anexo I, punto VI. Reguladores del pH

Donde dice:

«E-339. Ortofosfato sódico } B.P.F.»
E-340. Ortofosfato potásico }

debe decir:

«E-339. Ortofosfato sódico } B.P.F. (5)»
E-340. Ortofosfato potásico }

En advertencias.

Donde dice:

«(3) Cuando este producto se utilice conjuntamente con "E-300. Acido L. Ascórbico" y/o "E-301. Ascorbato sódico", la dosis máxima conjunta de utilización no podrá sobrepasar las 500 ppm.».

debe decir:

«(3) Cuando este producto se utilice conjuntamente con "E-300. Acido L. ascórbico" y/o "E-301. Ascorbato sódico" y/o "E-302. Ascorbato cálcico", la dosis máxima conjunta de utilización no podrá sobrepasar los 500 ppm.».